ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 2631-2PO3-09

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Tema de la Iniciativa.	Función Pública.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Alma Lilia Luna Munguía
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2009.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	21 de abril de 2009.
7. Turno a Comisión.	Gobernación.

II.- SINOPSIS

Establecer que los secretarios de estado, deberán de informar al Congreso de la Unión, con copia para las comisiones ordinarias de la Cámara de Diputados y de Senadores, acerca de los rubros en que fue gastado su presupuesto**,** información que será cotejada con la que tenga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el artículo 90, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.	**Decreto por el que se adiciona el párrafo segundo al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** **Artículo Único.** Se adiciona un párrafo segundo al artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para quedar de la siguiente manera:
Artículo 23.- Los Secretarios de Estado y los Jefes de los *D*epartamentos *A*dministrativos, una vez abierto el período de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guarden sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria.	**Artículo 23.** Los secretarios de Estado y los jefes de **d**epartamento **a**dministrativos, una vez abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso de la Unión del estado que guardan sus respectivos ramos y deberán informar, además, cuando cualquiera de las Cámaras los cite en los casos en que se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus actividades. Esta última obligación será extensiva a los directores de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria**:**
No tiene correlativo	**La información que detallen los titulares de las secretarías tendrá que revelar en qué rubros fue gastado el presupuesto que les fue asignado, información que deberá ser dirigida al Congreso de la Unión, con copia para las comisiones ordinarias pertenecientes a la Cámara de Diputados y de Senadores, con el fin de verificar que la información que se proporciona sea la conducente, acorde con el presupuesto que les fue designado. Estos datos los tendrán que cotejar las comisiones respecto a la información que tenga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del gasto realizado en el ámbito de su competencia.**

	Transitorio **Único.** Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

LAL